Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Cámara en lo Penal
PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los treinta días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Rafael LUCCHELLI, bajo la Presidencia de éste último, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"Ministerio Público Fiscal s/investigación Pta. Asociación Ilícita s/ Impugnación" Carpeta Nro. 7047 OFIJU Expte. Nro. 07/2018 CPPM** seguidos contra: **R. E. C.,** argentino, hijo de D. O. y de L. G., nacido en Mendoza, el día 01 de Septiembre de 1960, DNI N° X, viudo, desocupado, con domicilio en Barrio Don Bosco calle Pilar de Verdaguer N° X de esta ciudad. Ello en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Particular Dr. G. D. C., en representación del nombrado, contra la Resolución registrada bajo el N° 983/2018 OFIJU suscripta por la Señora Jueza Penal Dra. Marcela A. PÉREZ BOGADO, por la que resolvió no hacer lugar al Acuerdo de Juicio Abreviado realizado por las partes.

---------- Intervino por la Acusación el Sr. Fiscal General, Dr. D. Esteban. BAEZ y por la Defensa Técnica del imputado R. E. C., los Dres. G. C. y C. G. D. M. como abogados particulares.- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, y Dr. Rafael LUCCHELLI. ----------

---------- Los agravios traídos por la Defensa en su libelo de impugnación son los siguientes: ----------

---------- En su escrito recursivo el Dr. C. indica que en la resolución atacada la Magistrada incurrió en una errónea aplicación de la ley penal al considerar que en el caso no habían transcurrido los diez años, establecidos por el Art. 27 del CP, para que su defendido pueda acceder a una nueva pena de condenación condicional.

---------- Luego de transcribir párrafos de la sentencia recurrida, señala que no hay dudas que la Magistrada Perez Bogado ha incurrido en una errónea interpretación de la norma penal.

---------- En tal sentido, refiere que del informe del Registro Nacional de Reincidencia de su defendido, aportado por el acusador público, surge que en fecha diez de mayo de dos mil dos la Excma. Sexta Cámara del Crimen de la ciudad de Mendoza resolvió revocar la condicionalidad de la pena impuesta por sentencia N° 831, del 11 de Mayo de 2000, en la cual se condenó a su defendido a la pena de tres años en suspenso.----------

---------- Explica que realizando una simple suma aritmética se puede advertir que la primera sentencia de condenación condicional, posteriormente revocada, es del año dos mil por lo que han transcurrido dieciséis años desde misma. En tal sentido, y atento que el segundo párrafo del art. 27 del CP exige el transcurso de al menos diez años para poder gozar de una nueva condena condicional, procedería la aplicación de una nueva condena condicional, a contrario de lo resuelto por la Juez.

---------- Por otro lado arguye que si se aplicaría lo establecido por el Art. 51 del CP arribaríamos a similar conclusión puesto que en su inciso primero establece que las sentencias condenatorias condicionales caducarán a los diez años de su dictado, por lo que la sentencia mencionada ya carecería de sus efectos legales.----------

Finaliza solicitando se revoque la sentencia recurrida y se haga lugar al Juicio Abreviado propuesto por las partes, conforme el Art. 355 del CPP.----------

Efectuada la audiencia prescripta por el Art. 385 del CPP, el Abogado Particular Dr. C. D. M. se remitió a los fundamentos contenidos en el escrito incoado y ratificó todos los argumentos allí expresados. A su turno el Fiscal Jefe expresó que hubo una equivocación en el fallo de la Dra. PÉREZ BOGADO y que en aras a la celeridad procesal esa parte adherirá a los agravios expresados por la Defensa, entendiendo que esta Cámara en lo Penal deberá enmendar tal error. En tal sentido, el Dr. BAEZ solicitó que se revoque la resolución impugnada y se haga lugar a la aplicación del juicio abreviado.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N° 9, antes N° 5.478).----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**:----------

---------- Llega la presente Carpeta -7047 OFIJU PM- en virtud de la impugnación interpuesta por el Dr. G. D. C., Defensor Particular de R. E. C., contra la sentencia N° 983/18, de fecha 12 de abril de 2018, suscripta por la Jueza Penal Dra. Marcela PEREZ BOGADO, quien rechazó el acuerdo de Juicio Abreviado al que habían arribado las Partes y el imputado.

---------- Los agravios de la Defensa y de la Fiscalía han sido desarrollados al comienzo de la sentencia, por los que en honor a la brevedad a ellos me remito. ----

---------- Conforme se observa de los antecedentes referidos, el Ministerio Fiscal formalizó ante la Jueza Penal en la audiencia de fecha 05 de abril de 2018, un acuerdo de Juicio Abreviado -art. 355 del CPP- al que habían arribado esa Parte con el Sr. Defensor y con el imputado. La calificación legal que se le enrostraba a R. E. C. por los hechos cometidos, era la de Asociación Ilícita -art. 210 del CP-, y la pena acordada fue de tres años de prisión en suspenso. (Arts. 40, 41 y 26 del C.P.).----------

---------- Tras llevarse a cabo la audiencia de rigor, en la que C. dijo estar de acuerdo con la presentación realizada, reconociendo el hecho que se le imputaba, la Magistrada pasó a resolver.

---------- En dicho decisorio, la Dra. PEREZ BOGADO realizó una evaluación sobre el asunto sometido a su jurisdicción, refiriéndose en primer lugar a los hechos materia de reproche penal, los que tuvo por acreditados con la prueba de cargo que evaluó en la oportunidad, expresando a renglón seguido que dudaba de la calidad de miembro - a su juicio era organizador- de la asociación ilícita del imputado, empero, esa duda y el propio reproche que en ese sentido le hizo el acusador, aceptó tal participación. Agregó además la Jueza, que no se habían discutido las condiciones que debían imponerle al condenado en relación a las pautas que prevé el artículo 27 bis del C.P., destacando finalmente, que si bien el acuerdo al que habían arribado resultaba

razonable a los intereses del inculpado, su aplicación quedaba obturado, en tanto resultaba violatorio de la manda del Código Penal, que establece que no procederá una nueva condena de ejecución condicional de la pena, cuando no hubiere transcurrido el plazo de 10 años -dos sucesos dolosos- entre la sentencia del primer hecho y la comisión del segundo ilícito, conforme lo indica el artículo 27, segundo párrafo, última oración.

---------- La queja de las Partes, tal se refleja al principio, recayó, precisamente, en que la Magistrada cometió un error aritmético al tomar las fechas de mención, señalando que dicho plazo no se encontraba vencido, cuestión que no es así señalaron Defensa y Fiscalía, por ello devino la impugnación ordinaria de la sentencia que rechazó el acuerdo.

Del repaso de los antecedentes de la Carpeta Judicial y del informe del Registro Nacional de Reincidencia, se aprecia que C. fue condenado por la Excma. Cámara del Crimen de Mendoza mediante sentencia N° 831 de fecha 11 de Mayo de 2000, a la pena de tres años de prisión en suspenso -en fecha 10 de Mayo de 2002, dicho Tribunal revocó la condicionalidad de dicha pena-, mientras que el hecho por el que fue traído a proceso el imputado en esta Carpeta Judicial, fue cometido en octubre del año 2016. Pues bien, considerando dichos antecedentes, se percibe claramente que ha ocurrido un error en el conteo de los años trascurridos entre la fecha del dictado de la primer sentencia y la data de cometido el nuevo hecho, resultando equivocada la estimación en tiempo realizada por la *A quo*, pues se ha superado con holgura el plazo de diez años que prevé el artículo del Código de fondo antes señalado, cuestión que no sería óbice entonces para el rechazo del Instituto propuesto.

Conforme vengo de expresar, y asistiendo razón a las Partes en el planteo impugnativo presentado, debe revocarse la sentencia venida en revisión, debiendo volver la presente Carpeta a la Ofiju local para que otro Juez Penal se avoque al tema y lleve adelante otra audiencia en atención a la petición arreglada de la Defensa y de la Fiscalía Así lo

voto.

---------- En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales de los Defensores Particulares, Dres. G. C. y C. D. M., los mismos serán diferidos hasta tanto sean fijados en la instancia de origen.----------

---------- **La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo**:----------

---------- Han llegado a conocimiento de esta Cámara los presentes autos caratulados "Ministerio Público Fiscal S/Investigación Pta. Asociación Ilícita S/ Impugnación", donde el Defensor Particular Dr. G. C. y el Fiscal Jefe Dr. D. Báez propusieron la aplicación del instituto de juicio abreviado para el señor R. E. C. ante la Magistrada Marcela A. Pérez Bogado, quien resolviera rechazar la propuesta.

---------- La señora Juez luego de hacer una reseña acerca del acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes en relación a la causa que se le sigue a R. E. C., sostiene que *"... con el grado de certeza requerido para esta etapa, considero que se encuentra probada la materialidad de las acciones descriptas y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable al imputado en el hecho, y a partir de los elementos obrantes en el Legajo Probatorio del Ministerio Público Fiscal, cuya incorporación por lectura fue consentida por la Defensa Pública de confianza del imputado y el mismo..."* ----------

---------- Y más adelante, muestra su acuerdo con la calificación legal escogida: *"... en consecuencia, por lo manifestado en los párrafos precedentes, he de coincidir con el acusador en cuanto a que, los hechos descriptos, deben ser encuadrados en la figura de ASOCIACIÓN ILÍCITA como miembro (Artículo 210, primer párrafo del Código Penal)."*

---------- Al momento de considerar la pena propuesta tres años de ejecución en suspenso, la que se ajusta al mínimo legal, la Judicante expresa que sobre el imputado existe una condena anterior, también de ejecución condicional y conforme su criterio, el Artículo 27 del CP impediría la imposición de esta segunda condena bajo la misma modalidad y rechaza el acuerdo. De este decisorio, se agravian tanto el Defensor como

el Ministerio Público Fiscal.

---------- De acuerdo al informe del Registro Nacional de Reincidencia, en fecha once de mayo del año dos mil el señor C. fue condenado por la Cámara Sexta del Crimen de la Provincia de Mendoza, a la pena de tres años de ejecución condicional, modo de cumplimiento que fue revocado, terminando de cumplir la pena en un establecimiento carcelario.

---------- El artículo 27 del Código Penal en su segundo párrafo, dispone: *"La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez, si ambos delitos fueren dolosos."*

---------- Encuadrando los datos que nos ocupan con la citada norma, surge que la fecha de la primera condena fue el día once de Mayo de dos mil y, la fecha del nuevo delito comprendería desde el mes de Octubre a Diciembre de dos mil dieciséis; arrojando como resultado que el plazo transcurrido entre ambos sucesos, supera los diez años que el Código de fondo estipula.

---------- Así las cosas, se advierte que la Juzgadora ha equivocado el cálculo aritmético, no resultando entonces ajustado al caso, rechazar por este motivo el acuerdo planteado por las partes. ----------

---------- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar presente pieza jurídica y reenviar la Carpeta a la OFIJU PM a fin que intervenga otro Juez Penal donde se reedite la audiencia. Así lo voto. ----------

---------- Respecto a los honorarios profesionales de los Dres. C. y D. M., coincido con lo resuelto por mi colega preopinante. Así lo voto.

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:** ----------

---------- Ha llegado la presente Carpeta a revisión de esta instancia en virtud de la Impugnación Ordinaria interpuesta por el Defensor Particular, Dr. G. C., contra la Resolución de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, registrada bajo el N° 983/2018, en la que la Sra. Jueza Penal Dra. Marcela Alejandra PEREZ BOGADO no

hiciera lugar al acuerdo de Juicio Abreviado realizado entre la Fiscalía y el imputado R. E. C., por encontrar contraria a derecho la suspensión condicional de la pena, tal como lo solicitaban las partes.

---------- Omitiré, en honor a la brevedad, indicar los agravios formulados por la recurrente en atención a la prolija enunciación de los mismos al inicio de esta sentencia, a cuyos términos me remitiré en su totalidad. ----------

---------- En la audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P. el Abogado Particular C. D. M. ratificó en su integridad el escrito de impugnación presentado por su colega, el que, en apretada síntesis, critica la resolución en tanto que la Juez Marcela Perez Bogado habría aplicado erróneamente la ley penal. Por su parte, el representante de la Fiscalía, Dr. D. Esteban BAEZ, adhirió a todo lo expresado por el recurrente.

---------- Pasaré sin más a emitir mi voto conforme la manda constitucional y procesal.----------

---------- De la lectura de la sentencia recurrida surge que la Magistrada, luego de analizar las constancias de la carpeta y el acuerdo al que arribaran las partes, razona sobre la base fáctica, las pruebas ofrecidas por el acusador y el grado de responsabilidad endilgado al imputado, concluyendo que se han acreditado tales extremos y que resultan ser acordes al Acuerdo arribado. ----------

---------- Hasta aquí no surge ninguna irregularidad, habiendo realizado la Magistrada un análisis ajustado a la legislación penal. El inconveniente surge cuando posteriormente examina la viabilidad de la pena propuesta, y si ésta puede ser dejada en suspenso conforme lo establece el Art. 27 del CP. Para ello echa mano del Registro Nacional de Reincidencia del imputado -adosado a la prueba fiscal- y señala que en el mismo consta una condena a tres años en suspenso cuya condicionalidad fuera revocada en de fecha diez de mayo de dos mil.

---------- Es el análisis que realiza en base a ello en el que la Magistrada incurre en un error de un cálculo aritmético, puesto que considera que por esa condena -que según el Informe mencionado es del año dos mil- el imputado se encuentra

impedido legalmente a acceder a una nueva pena en suspenso, por no haber transcurrido diez años de la anterior.

---------- Surge palmariamente que ese lapso de tiempo si ha transcurrido por lo que le asiste razón al quejoso en cuanto que tal resolución debe ser revocada dado el error antes señalado cometido por la Magistrada, debiendo remitirse la presente carpeta a la Oficina Judicial a los efectos que un nuevo Magistrado intervenga en el presente proceso. Así lo voto.

---------- Coincido con lo expresado por mis colegas preopinantes en relación a la imposición de honorarios de los Abogados actuantes. Así lo voto. ----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente: ----------

---------- **FALLO**: ----------

---------- **I) REVOCAR** la sentencia de fecha 12/04/2018 registrada bajo el N° 983/2018 OFIJU, suscripta por la Señora Jueza Penal Dra. Marcela A. PÉREZ BOGADO, reenviándose la presente Carpeta a la OFIJU de esta ciudad a fin que se le otorgue intervención a otro Juez en lo Penal.

II) REGISTRESE, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

Rafael LUCCHELLI
Presidente

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Ante mí:

Corina FRANCO
Secretaría de Cámara